

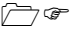


Tipo de Proceso		Acción de Tutela	
Radicación del Proceso		257543103002 202300186	
Accionante	Adriana Patricia Erazo Castro		
Accionado	Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate – Cundinamarca		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Carencia de Objeto – Hecho Superado
Soacha, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Adriana Patricia Erazo Castro** mediante profesional del derecho Michael Triviño Villamarín en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate – Cundinamarca**.


Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantean sus pretensiones. 
[0002EscritoTutelaJ26ccbta20230814.pdf](#)

Trámite

La presente acción de Tutela se admitió mediante auto del dieciocho (18) agosto de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate – Cundinamarca.

El día veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando que dentro del trámite de incidente de desacato de la tutela 2023 00254 00 auto en donde se ordeno el archivo por cuanto la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dieron cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de segunda instancia de fecha 20 de enero de 2023, el cual revoco la decisión de primera instancia el 29 de noviembre de 2022; es así que la incidentada allega cumplimiento del fallo el día 22 de agosto de la presente anualidad; procediéndose al archivo del mismo.
 [0016ContestacionJuz01PromiscuoMpal20230823.pdf](#)

La vinculada Secretaria de transporte y Movilidad de Sibaté Cundinamarca.

Guardó silencio en sede de tutela.

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate – Cundinamarca**, transgredió presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso al no dar respuesta al incidente de desacato, notificando las actuaciones surtidas.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300186	
Soacha, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Incidente de Desacato bajo el radicado n.º 202300254.
[☞ C02ProcesoObjetoInspección20230825](#)

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alterno o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

(Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300186	
Soacha, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, por la tutelista **Adriana Patricia Erazo**, devienen del incidente de desacato, como quiera que al indagar al despacho accionado se le indica que ingrese al microsítio de la rama judicial, por lo que solicito mediante correo electrónico el 31 de julio de la presente anualidad, las notificaciones de las actuaciones adelantadas dentro del incidente de desacato; encontrándose en inmediatez el presente trámite constitucional.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

“ Pretensiones

Se sirva ordenar a la accionada JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ – CUNDINAMARCA, dar respuesta a mi incidente de desacato, notificándome debidamente de las actuaciones surtidas y de la decisión que en derecho corresponda”.

Observa esta Juzgadora que dentro del trámite procesal del instrumento constitucional la vinculada Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté Cundinamarca, allego al plenario del incidente, Resolución 001 que resolvió:

“Por medio de la cual se procede a dar cumplimiento al fallo de tutela de segunda Instancia 2022-000080 del 20 de enero de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Civil de del Circuito de Soacha Cundinamarca”

PRIMERO: ACATAR, La orden impartida por el Juzgado Segundo Civil de Soacha Cundinamarca y en consecuencia dar estricto cumplimiento al decisorio que data del 20 de enero de 2023 que fue emitido dentro del trámite de tutela No. 2022-01046 – 2022-20080

SEGUNDO: REVOCAR, la Resolución mediante la cual se resolvió la Responsabilidad contravencional y toda la actuación contravencional, hasta la notificación inclusive, de la orden de comparendo No. 30838566 del 24 de marzo de 2021, en contra de la señora **ADRIANA PATRICIA ERAZO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No 1032406791.

TERCERO: ORDENAR, al área tecnológica a fin de que efectúe las anotaciones respectivas en el Sistema de Información Local y Transmitir lo consecuente al SIMIT, una vez se logre surtir la notificación de la orden de comparendo de referencia, y la señora **ADRIANA PATRICIA ERAZO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No 1032406791 en calidad de propietaria del vehículo de placa FOR820 haga parte del proceso contravencional y ejerza los derechos que le asisten.

CUARTO: COMUNICAR, el contenido de la presente Resolución a la señora **ADRIANA PATRICIA ERAZO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No 1032406791, conforme lo establece el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300186	
Soacha, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

SEXTO: *Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011”.*

Así las cosas, este Despacho Constitucional, observa que el despacho accionado **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca**, resolvió de fondo los pedimentos solicitados por el tutelante dentro de la acción Constitucional (Desacato) objeto de controversia, por lo anterior no se estaría ante la vulneración de ningún derecho fundamental; por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por el despacho accionado, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional y el que se pone de presente a la accionante, con el presente fallo.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 – 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia establecidos por la H. Corte Constitucional, no se cumplen en su totalidad, y en especial *“que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”* pues como se estableció anteriormente el despacho accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis.

Por otra parte, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento, de suyo se tiene que el accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente por configurarse el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado de la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300186	
Soacha, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Primero: Declarar carencia de objeto por hecho superado ante la acción impetrada por la accionante **Adriana Patricia Erazo Castro**; de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7f714733921c11567bbb83fc9875d0759861ad61d727b51247719483e49b98**

Documento generado en 25/08/2023 09:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>